



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001664-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11823-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAIME CARHUAMACA CLAUDIO
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO
AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Nº 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025.*

Asimismo, se declara que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME CARHUAMACA CLAUDIO contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de vínculo a plazo indeterminado, presentada ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, debido a que su pretensión es objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder judicial.

Lima, 9 de mayo de 2025

1. El 3 de junio de 2024, el señor JAIME CARHUAMACA CLAUDIO, en adelante el impugnante, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en adelante la Entidad, reconocer su Contrato Administrativo de Servicios como contrato a plazo indeterminado y permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 30 de julio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de Contrato Administrativo de Servicios a plazo indeterminado, señalando principalmente que cumple con los requisitos para ello.
3. Con Oficio Nº 2651-2024-GRH-GRDE-DRA-OA-UPER, la Dirección General de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Mediante los Oficios N^{os} 031282-2024-SERVIR/TSC y 031283-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.
5. Mediante Resolución N^o 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de vínculo a plazo indeterminado, presentada ante la Entidad, en aplicación del principio de legalidad.
6. Posteriormente, mediante escrito del 8 de abril de 2025, el impugnante solicitó al Tribunal precisar las acciones que debe realizar la Entidad a su favor para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N^o 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, toda vez que viene laborando en mérito a una medida cautelar provisional que dispuso el Poder Judicial ante su despido injustificado.
7. El 7 y 8 de mayo de 2025, el impugnante remitió al Tribunal, entre otros, sus escritos de demanda y medida cautelar presentados antes el Poder Judicial.

ANÁLISIS

De la nulidad de los actos administrativos

8. El numeral 1 del artículo 10^o del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N^o 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹.
9. De acuerdo con el artículo 3^o del mencionado TUO², la validez de un acto

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

"Artículo 10^o.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

² **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

"Artículo 3^o.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley³.

10. Esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444.
11. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
12. Asimismo, de acuerdo al numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros⁴.

13. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.
14. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, se tiene que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar fundado el recurso de apelación

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 213°.- Nulidad de Oficio

(...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)"

**⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

interpuesto por el impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de vínculo a plazo indeterminado, presentada ante la Entidad, en aplicación del principio de legalidad. Asimismo, se ordenó a la Entidad reconocer el vínculo laboral del impugnante como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que viene desempeñando, en observancia de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

15. Sin embargo, mediante escrito del 8 de abril de 2025, el impugnante solicitó al Tribunal precisar las acciones que debe realizar la Entidad a su favor para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, toda vez que viene laborando en mérito a una medida cautelar provisional que dispuso el Poder Judicial ante su despido injustificado.
16. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida por el impugnante, se advierte que a la fecha el Expediente N° 03232-2024-0-1201-JR-LA-02 se encuentra en trámite y mediante Resolución Dos, del 15 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda presentada por el impugnante, la cual señala el siguiente petitorio:

*“Se declare la NULIDAD de la CARTA N° 0394-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER, de fecha 20 de diciembre de 2024, y Consecuentemente **se DECLARE la condición del Contrato Administrativo de Servicios N° 054-2022-DRA-HCO a plazo indeterminado o permanente;** y se ORDENE la REPOSICIÓN en el mismo puesto de Abogado Procesal Para la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario - Unidad De Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura u otro de igual o similar categoría”.*
Resaltado agregado

17. A partir de lo expuesto, se acredita la existencia de un proceso judicial en trámite cuya materia controvertida versa precisamente sobre lo cuestionado en vía administrativa, esto es, sobre el reconocimiento del Contrato Administrativo de Servicios del impugnante como uno a plazo indeterminado y permanente.
18. En tal sentido, corresponde que, de oficio, se declare la nulidad de la Resolución N° 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido.
19. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que la información brindada por el impugnante ha sido remitida a este Tribunal de forma posterior a la emisión de la Resolución N° 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, corresponde exhortar a la Entidad que en futuras oportunidades remita a este Tribunal la información correspondiente de los casos pendientes por resolver en la oportunidad y la vía de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





trámite documentario correspondiente, con la finalidad de evitar pronunciamientos que posteriormente sean declarados nulos.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

20. Sobre ello, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú⁷, asimismo se establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*⁸.
22. En tal sentido, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto del recurso impugnativo

23. En el presente caso, se advierte que el impugnante ha cuestionado ante este Tribunal el acto administrativo contenido la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de Contrato Administrativo de Servicios a plazo indeterminado.

⁷ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”

⁸ Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. No obstante, de acuerdo con lo informado por el impugnante, éste ha interpuesto una demanda ante el Poder Judicial contra la Entidad, con el siguiente petitorio:

*"Se declare la NULIDAD de la CARTA N° 0394-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER, de fecha 20 de diciembre de 2024, y Consecuentemente **se DECLARE la condición del Contrato Administrativo de Servicios N° 054-2022-DRA-HCO a plazo indeterminado o permanente;** y se ORDENE la REPOSICIÓN en el mismo puesto de Abogado Procesal Para la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario - Unidad De Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura u otro de igual o similar categoría".*
Resaltado agrgado

25. De manera que, habiendo tomado conocimiento que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una demanda que versa sobre la misma pretensión objeto del recurso de apelación que se encontraba en trámite en esta sede administrativa, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución N° 001054-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME CARHUAMACA CLAUDIO contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento de vínculo a plazo indeterminado, presentada ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, debido a que su pretensión es objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder judicial.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JAIME CARHUAMACA CLAUDIO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

